PROYECTO DE LEY

INICIADOR/RES: Carballo, María Carlota

OBJETO: Modificación de la Ley 3.623 de guías de ganado y frutos del país.

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente proyecto de ley tiene como objeto la modernización integral, simplificación administrativa y desburocratización del régimen de control de tránsito de ganado y frutos del país en la Provincia de Corrientes, mediante la modificación de la Ley N° 3.623 del año 1981.

Nuestra normativa actual responde a una realidad de hace más de cuarenta años, donde los mecanismos de control se estructuraban sobre soportes físicos y trámites presenciales. En el contexto del Siglo XXI, este sistema entorpece la competitividad de nuestros sectores productivos.

Esta reforma se sustenta en los siguientes pilares estratégicos:

1. Competitividad y Mercados Internacionales: Corrientes es una provincia líder en producción forestal, yerbatera y ganadera. Los mercados internacionales, y particularmente la Unión Europea, exigen hoy garantías de trazabilidad que acrediten que los productos provienen de áreas libres de deforestación. Este proyecto eleva el estándar de nuestra Guía Digital validando el origen y la sostenibilidad de nuestra producción de forma automática y digital, facilitando así la inserción de nuestros productos en los mercados más exigentes.

2. Interoperabilidad y Carga Única de Datos: Es un mandato de eficiencia que el Estado no solicite información que ya posee. El proyecto impone la interoperabilidad obligatoria con organismos nacionales (AFIP y SENASA).
Buscamos que el productor realice una carga única de datos; si el sistema nacional ya validó un movimiento, la Provincia debe reconocerlo automáticamente, eliminando la duplicidad de tareas administrativas que hoy agobia a los despachantes y productores.

3. Operatividad Dual en línea y fuera de línea: Entendemos la realidad de nuestra geografía rural. Por ello, la ley garantiza que el sistema sea plenamente funcional sin conectividad a internet. El transporte no puede detenerse por falta de conectividad. La implementación de firmas digitales encriptadas para el modo *fuera de línea* asegura que la logística sea fluida y constante las 24 horas del día.

En conclusión, este proyecto busca posicionar a Corrientes a la vanguardia de la logística nacional, transformando un trámite burocrático en una herramienta ágil y de fácil acceso, de desarrollo, trazabilidad y transparencia. Es hora de que nuestras leyes hablen el mismo idioma que el mundo productivo: el idioma de la eficiencia y el futuro.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de modificación de la presente Ley.

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

L E Y:

Modernización de Guías de Ganado y Frutos del País.

ARTÍCULO 1° Modificase el artículo 1° de la Ley N° 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Guía de Ganado Digital. Por venta, consignación y/o traslado hacienda dentro del territorio de la provincia, el vendedor o propietario deberá contar con un Certificado Guía Digital, que constituye instrumento público válido para acreditar el origen, tenencia legítima y trazabilidad de los animales.”

ARTÍCULO 2° Modificase el artículo 2° de la Ley N° 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Certificado Guía Digital deberá contener, como mínimo los siguientes datos:

a) Número de título de marca del vendedor y del comprador.

b) Detalle de la hacienda objeto de la operación.

c) Origen y destino del ganado.

d) Finalidad (cría, invernada, faena o consumo).

e) Nombre, apellido y número de documento de identidad del comprador.

f) Diseño de la marca o señal.

g) Lugar y fecha de emisión del certificado guía y plazo de

validez; h) Código único de identificación digital del certificado;

i) Medio de transporte y datos del transportista;

j) Validaciones electrónicas establecidas por la Autoridad de Aplicación;

Pudiendo la autoridad de aplicación incorporar otros datos necesarios a tales fines y mecanismos de validación que acrediten la autenticidad, integridad y trazabilidad de la información contenida en la guía digital”

ARTÍCULO 3° Modificase el artículo 3° de la Ley N° 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Requisitos para la adquisición y emisión de certificados guías digitales.

Es requisito indispensable para adquirir o emitir el certificado guía digital contar con Título de Marca y la Declaración Jurada anual de existencia de ganado debidamente actualizados.

La emisión podrá realizarse mediante plataformas electrónicas habilitadas, en modalidades en línea y fuera de línea.

Los consignatarios, rematadores de hacienda, matarifes, carniceros y demás sujetos intervinientes deberán consignar en la guía los datos fiscales correspondientes, debiendo estos ser verificados mediante sistemas digitales integrados.

En caso de que no posea Título de Marca, ni inscripción en el impuesto sobre los ingresos Brutos, y para operaciones no habituales, deberá declararse esto bajo juramento ante la Receptoría de Rentas, la que en tal caso expenderá un formulario

ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Intransferibilidad, vigencia. El certificado guía digital de ganado será intransferible y su validez temporal a los efectos de la circulación del ganado dentro del territorio de la Provincia, será la que determine la autoridad de aplicación desde su emisión.”

ARTÍCULO 5° Deróguense los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 3.623.

ARTÍCULO 6° Modificase el artículo 9º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Consignación: En los casos de traslado de hacienda en consignación, se deberá emitir el correspondiente Certificado Guía Digital, en el cual se dejará constancia expresa de dicha modalidad de operación.

En caso de no concretarse la venta, el consignatario deberá emitir un nuevo Certificado Guía Digital para el retorno de los animales a nombre del propietario, consignando la cantidad efectivamente trasladada y la condición de contra consignación”.

Ambos movimientos deberán quedar registrados en el sistema digital, garantizando la trazabilidad completa de la operación.”

TÍTULO II – FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 7° Modificase el artículo 15º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por toda venta, consignación y/o traslado de cualquier tipo de frutos del país

que se realice dentro del territorio de la Provincia, se debe extender un Certificado Guía Digital, que constituye instrumento público válido para acreditar el origen, tenencia legítima y trazabilidad de los productos.”

ARTÍCULO 8°: Modificase el artículo 16º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Estos certificados guías contendrán como mínimo los siguientes datos: a-

Número del vendedor (inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos)

b- Nombre del comprador o consignatario.

c- Domicilio y documento de identidad del comprador.

d- Origen y destino de los frutos.

e- Medio de transporte.

f- Detalle de los frutos.

g- Lugar y fecha de emisión y validez;

h) Código digital único;

i) Otros datos que determine la Autoridad de Aplicación a fin de garantizar la trazabilidad y control.”

ARTÍCULO 9° Modificase el artículo 17º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Requisito para emitir Guías Digitales. Es requisito indispensable para emitir Guías Digitales estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y registrado en el sistema digital habilitado por la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 10º Modificase el artículo 18º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cueros y productos forestales. Cuando se trasladen cueros deberá acreditarse la propiedad mediante título de marca o Guía Digital.

Los productos forestales deberán estar acompañados de la guía forestal digital correspondiente emitida por la autoridad competente, integrada o interoperable con el sistema provincial.”

ARTÍCULO 11º Modificase el artículo 19º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Frutos en tránsito. Los frutos del país procedentes de otras jurisdicciones deberán contar con documentación válida emitida en origen.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir su validación digital para circular dentro del territorio provincial.”

ARTÍCULO 12º Modificase el artículo 20º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Descarga parcial. Deberá emitirse una Guía Digital por cada carga con distinto destino.

En caso de descarga parcial, el sistema deberá generar automáticamente una nueva Guía Digital por el remanente transportado.”

ARTÍCULO 13º Modificase el artículo 21º de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El certificado y guía digital tendrá la validez que determine la autoridad de aplicación desde su fecha de emisión dependiendo de las características del producto, sin perjuicio de los mecanismos de validación electrónica y utilización única que establezca el sistema digital, los cuales garantizarán su identificación individual e inalterabilidad.”

ARTÍCULO 14º Deróguese el artículo 22º de la Ley 3.623.

TITULO III: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 15º Incorporase como artículo 19º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, en coordinación con los organismos competentes.”

ARTÍCULO 16º Incorporase como artículo 20º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“La Autoridad de Aplicación implementará una plataforma digital con mecanismos de seguridad, validación e inalterabilidad de las guías.

La cual deberá adecuarse para que su operatividad sea tanto en línea como fuera de línea sin afectar la logística productiva”

ARTÌCULO 17º Incorporase como artículo 21º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“Establézcase que dicho certificado será emitido exclusivamente en formato digital, a través de los sistemas habilitados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la provincia, en coordinación con el Ministerio de la Producción de la provincia y el Ministerio de Ciencia y Tecnología Provincial, o los organismos que los sustituyan en el futuro, pudiendo operar en modalidad en línea y fuera de línea la aplicación.

Debiendo estos garantizar:

a)-Trazabilidad íntegra del producto

b)- Integridad y seguridad de la información.

c)- Disponibilidad para el control de la autoridad

competente. d)- Interoperabilidad.

Todo esto a fin de evitar la superposición de datos con otros organismos de control.”

ARTÍCULO 18º incorporase como artículo 22º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“Validez de la Guía: El Certificado Guía para el traslado de ganado y de frutos del país tendrá validez desde su emisión digital por la Autoridad de Aplicación.

La validez de la guía estará sujeta a:
a) Su correcta emisión a través de los sistemas habilitados;

b) La integridad y autenticidad de sus datos;

c) Su vigencia dentro del plazo establecido;

d) Su verificación mediante los mecanismos digitales disponibles por parte de las autoridades de control.”

ARTÍCULO 19º incorporase como artículo 23º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“En los Certificados Guía Digitales deberá consignarse obligatoriamente la identificación del origen del producto con datos de georreferencia.

Dicha identificación tendrá carácter exclusivamente informativo y de trazabilidad, no constituyendo en ningún caso un requisito restrictivo para la emisión de la guía ni para el traslado de los productos.

La información registrada será utilizada a los fines de control, fiscalización y cumplimiento de estándares de trazabilidad, debiendo la Autoridad de Aplicación garantizar en todas las guías que emita la confidencialidad, integridad y resguardo de los datos, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos y secreto comercial”.

ARTÍCULO 20º Incorporase como artículo 24º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“En los casos que los productos tengan destino final la Provincia de Corrientes, deberán contar con la correspondiente registración digital en el sistema habilitado por la autoridad de aplicación, en la modalidad que ésta determine, a

fin de asegurar su identificación, control y trazabilidad.

Cuando se trate de productos en tránsito por la Provincia de Corrientes, la autoridad de control procederá a verificar la validez del certificado Guía o Documento equivalente emitido por la jurisdicción de origen, mediante el acceso a los registros digitales disponibles o, en su caso, a través de los mecanismos de validación previstos para la documentación emitida por otras jurisdicciones, garantizando la reciprocidad e interoperabilidad entre sistemas.”

ARTÍCULO 21º incorporase como artículo 25º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“Introducción de ganado y frutos del país. Para la introducción de ganado y frutos del país al territorio de la provincia de Corrientes, será obligatorio contar con el correspondiente Certificado Guía Digital emitido o validado conforme a los sistemas habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Cuando el ingreso tenga como destino final el territorio provincial, la guía deberá encontrarse emitida en formato digital compatible con el sistema vigente en la Provincia de Corrientes.

Cuando se trate de traslado en tránsito por el territorio provincial, se admitirán Certificados Guía emitidos por otras jurisdicciones, siempre que:

a) Sean válidos conforme a la normativa de origen;

b) Permitan su verificación mediante los mecanismos disponibles;

c) Contengan la información necesaria para acreditar origen, destino, tenencia y trazabilidad.

En todos los casos, la autoridad policial deberá verificar la validez, autenticidad y correspondencia de la documentación conforme a los sistemas habilitados.”

ARTÍCULO 22º Incorpórese como artículo 26º de la Ley 3.623.

“Control de la Autoridad Policial:

a) Verificar la existencia, validez y autenticidad del Certificado Guía para el traslado de hacienda y de frutos del país, conforme lo establecido por la presente ley;

b) Controlar la autenticidad de la Guía Digital mediante los sistemas habilitados por la Autoridad de Aplicación, incluyendo la verificación de códigos únicos, registros electrónicos, firmas digitales u otros mecanismos de seguridad;

c) Constatar la correspondencia entre los datos consignados en la guía y la hacienda o los frutos del país transportados, incluyendo cantidad, categoría, marca o señal, tipo de producto, origen, destino y medio de transporte;

d) Verificar los antecedentes del Certificado Guía mediante el acceso a registros digitales o, en su caso, a través de los mecanismos previstos para documentación emitida por otras jurisdicciones;

e) Controlar el plazo de validez de la guía y su utilización conforme a la normativa vigente;

f) Exigir en cualquier momento la exhibición del Certificado Guía Digital o de la documentación válida correspondiente en casos de tránsito interjurisdiccional;

g) Dejar constancia de su intervención mediante los sistemas digitales o registros habilitados, asegurando la trazabilidad del control;

h) Verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y demás exigencias legales aplicables al traslado;

i) Controlar la hacienda o los frutos del país transportados y, ante la detección de irregularidades, proceder conforme a la normativa vigente;

j) Cuando en los controles no pueda verificarse la validez de la guía, proceder a

la retención preventiva del traslado, otorgando al responsable un plazo de hasta TRES (3) horas para acreditar su validez mediante los medios habilitados.
Vencido dicho plazo sin acreditación suficiente, o constatándose la inexistencia, falsedad o invalidez de la guía, se procederá al decomiso o retención conforme a la normativa vigente.”

ARTÍCULO 23º Incorporase como artículo 27º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:
“Las disposiciones de la presente ley serán aplicables tanto a hacienda como a frutos del país, garantizando uniformidad en trazabilidad y control.”

ARTÍCULO 24º Modifíquese artículo 23º e incorpórese como artículo 28 de la ley 3.623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Precio de venta. Los certificados guías descriptos en los títulos I y II serán vendidos por la Dirección General de Rentas al precio que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley. El precio será actualizado trimestralmente hasta el límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes o el organismo que lo sustituya en el futuro, tomando como índice base el correspondiente al mes del dictado del Decreto Reglamentario y como índice de ajuste los correspondientes a los meses de noviembre, febrero, mayo, agosto, estos valores regirán respectivamente para el primero, segundo, tercer y cuarto trimestre calendario.

ARTÍCULO 25º Modifíquese artículo 24º e incorporase como artículo 29º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“La presente Ley será reglamentada por el poder ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde su publicación en el Boletín oficial .”

ARTÍCULO 26º Incorporase como artículo 30º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“El poder ejecutivo designará una partida presupuestaria para la operatividad de

la presente ley.”

ARTÍCULO 27º Incorporase como artículo 30º de la Ley N°3.623 el siguiente texto:

“Establézcase un plazo de adecuación de 12 meses desde la reglamentación.”

ARTÍCULO 28º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes,.....del mes de .....del año.....